

Caso N° 11.388
Villaseñor y Otros vs. Guatemala
Observaciones Finales Escritas

1. En estas observaciones finales la Comisión reitera en todos sus términos las consideraciones de hecho y de derecho realizadas en su Informe de Fondo 46/16, en su nota de remisión del caso ante la Corte, así como lo indicado en la audiencia pública.

2. La Comisión formulará a continuación sus observaciones finales tomando en cuenta los planteamientos formulados por la Honorable Corte durante la audiencia pública, y reiterados mediante comunicación de referencia CDH-01-2017/097 de 14 de junio de 2018. La Comisión estructurará el presente escrito de la siguiente manera: I. El contexto en que ocurrieron los hechos; II. La responsabilidad internacional del Estado en el presente caso; III. La independencia judicial y sus vertientes institucional y funcional; IV) Relación entre presiones externas a la labor judicial y el ejercicio regular de la libertad de expresión; y V) Las medidas cautelares dictadas en el presente caso.

I. El contexto en que ocurrieron los hechos

3. La CIDH subraya que los hechos del presente caso no se dieron de forma aislada, sino en un contexto de inseguridad de jueces y juezas, particularmente acuciante en los años noventa para aquellos operadores que, como la víctima del presente caso, conocían de casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales. Dicho contexto ha sido constatado tanto por la CIDH como por distintos órganos internacionales.

4. En su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 1993 la CIDH indicó que el Poder Judicial de Guatemala “enfrentaba muchas dificultades internas y amenazas externas” para “obtener el debido proceso y castigo de los agentes del Estado responsables de violaciones”¹.

5. Posteriormente, en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 2001 la CIDH identificó como uno de los más graves problemas para la administración de justicia la “difundida situación de amenazas y ataques contra jueces para influir en los procesos judiciales”². Sostuvo que “el uso de amenazas y ataques está muy difundido y afecta toda suerte de casos, desde violaciones de los derechos humanos hasta crimen organizado, delitos comunes y disputas por tierras y de otro orden (...) jueces de todos los niveles se han quejado sobre amenazas y problemas de seguridad”³. Agregó que “la naturaleza de los actos de intimidación va desde amenazas de muerte y de otro orden (...) hasta el acoso, la agresión, el envío de paquetes bomba y, en los casos más extremos, el asesinato”⁴.

¹ CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993, Capítulo II: Las garantías legales e institucionales.

² CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 47.

³ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 50.

⁴ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 50.

6. En ambos informes la CIDH verificó que ciertos jueces que enfrentaban amenazas y hostigamientos se encontraban conociendo casos de alto impacto, como lo es el asesinato del Obispo Gerardi, en el cual dos de los jueces que estuvieron a cargo del proceso sufrieron amenazas, inclusive un juez salió del país alegando razones de seguridad⁵. Asimismo, en el proceso por el asesinato de Myrna Mack, la CIDH estableció que se amenazó a miembros del cuerpo judicial⁶. En la sentencia del caso Mack Chang contra Guatemala, la Corte Interamericana estableció que miembros del Ministerio Público y jueces que tenían a su cargo dicho caso fueron amenazados y hostigados⁷. Situación similar fue establecida por la Corte IDH en el caso del asesinato de Jorge Carpio Nicolle, señalando que los operadores de justicia del caso habían sido objeto de amenazas y actos intimidatorios que ocasionaron el otorgamiento de medidas urgentes y provisionales en su favor⁸.

7. La Comisión ha indicado que la severidad del problema de amenazas y hostigamientos a las y los operadores de justicia es “exacerbada y perpetuada por la falta de respuesta efectiva del Estado”⁹. En ese sentido, explicó que “el Estado no ha protegido a las personas en riesgo, ni ha investigado la fuente de donde proviene la intimidación, ni ha enjuiciado y sancionado a los responsables”¹⁰.

8. Por su parte, en el ámbito de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre Guatemala de 1996 sostuvo lo siguiente:

El Comité toma nota con preocupación de que se intimida, se amenaza de muerte e incluso se asesina a miembros de diversos sectores sociales, particularmente miembros del poder judicial, abogados, (...) todo lo cual plantea graves obstáculos al cumplimiento legítimo de sus funciones. El Comité lamenta que todavía no se hayan tomado medidas eficaces para impedir la repetición de tales actos¹¹.

9. Asimismo, el Relator de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados indicó en su informe de enero de 2000 que en Guatemala los jueces han sido víctima de amenazas, actos de intimidación y hostigamiento y que el Estado invocando falta de medios económicos, no ha ofrecido protección a los jueces que son objeto de amenazas y documentó la situación de la jueza Villaseñor¹².

10. Finalmente, la Comisión Interamericana en su informe de 2013 “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia” indicó que en Guatemala “entre el 2002 y el 2012, 640 jueces y magistrados fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, 24 sufrieron agresiones, 5

⁵ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 49.

⁶ CIDH, Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 16 rev. 1 de junio de 1993, Capítulo II: Las garantías legales e institucionales.

⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 134.100.

⁸ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 76.62 y 76.63.

⁹ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 47.

¹⁰ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev. 6 de abril de 2001, párr. 52.

¹¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales, Guatemala, 3 de abril de 1996, párr. 18.

¹² ONU, Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Param Coomaraswamy. Guatemala. 6 de enero de 2000, párr. 35.

fueron secuestrados y 11 administradores de justicia fueron asesinados”¹³; así como en su informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala de 2017 en donde señaló que: “los intentos de avance en la lucha contra la impunidad y corrupción por parte de operadores y operadoras de justicia (...) han venido aparejados de ataques y amenazas en su contra (...) la Comisión recibió información sobre hostigamientos, agresiones y amenazas como instrumentos de control e intimidación en el ejercicio de sus labores, especialmente de quienes participan en casos de alto impacto de corrupción, graves violaciones a derechos humanos o aquellos en donde se encuentran en juego importantes intereses económicos”¹⁴.

11. La situación de riesgo para operadores de justicia en Guatemala persiste hasta el día de hoy y la Comisión ha venido otorgando medidas cautelares a favor de operadores de justicia que intervienen en casos de alta relevancia en Guatemala, sobre todo vinculados con el conflicto armado interno y con denuncias de corrupción¹⁵. En sus labores de monitoreo la CIDH ha advertido que en Guatemala:

los operadores de justicia que llevan procesos de justicia transicional y/o procesos relacionados con corrupción de funcionarios y autoridades son las principales víctimas de ataques. Según indicó [el Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala], los operadores de justicia que llevan este tipo de procesos han sido atacados por sus mismas autoridades o sus pares, mediante ataques verbales, insultos y amenazas, promoción de antejuicios, interposición de denuncias e incluso acoso a familiares¹⁶.

II. La responsabilidad internacional del Estado en el presente caso

12. La CIDH recuerda que en el presente caso determinó la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como por la violación del derecho a la integridad personal, todo en relación con el principio de independencia judicial.

13. Con respecto a las garantías judiciales y protección judicial, la CIDH declaró la responsabilidad del Estado tomando en cuenta que la víctima del presente caso realizó una serie de denuncias sobre las distintas amenazas, hostigamientos e intimidación sufridas mientras se desempeñaba como jueza en Guatemala, las cuales fueron presentadas en el contexto descrito de inseguridad de magistrados y magistradas en Guatemala agravado para jueces que conocían casos relacionados con violaciones de derechos humanos cometidos por agentes estatales. Además, más allá de las denuncias formales, el Estado tomó conocimiento de la situación que enfrentaba la víctima a través de diversos medios, incluidas las medidas cautelares otorgadas, las referidas denuncias y los pronunciamientos del Procurador de los Derechos Humanos, por mencionar algunos. Sin embargo, el Estado no realizó investigaciones diligentes y en un plazo razonable destinadas a esclarecer lo sucedido, identificar a los responsables y sancionarlos, y existe una

¹³ CIDH, Garantía para la independencia de las y los operados de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párr. 155.

¹⁴ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II, Doc.208/17 rev. 31 de diciembre de 2017, párr. 199.

¹⁵ Ver por ejemplo CIDH. MC-433-14, Claudia Escobar y otros respecto de Guatemala; MC-125-13, Iris Yasmín Barrios Aguilar y otros respecto de Guatemala, MC- 497-16, Thelma Esperanza Aldana Hernández y familia respecto de Guatemala, y MC- 366-16 Miguel Ángel Gálvez y familia respecto de Guatemala.

¹⁶ CIDH, Informe sobre situación de derechos humanos en Guatemala de 2015, OEA/Ser.L/V/II.Doc.43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 226.

situación de impunidad total respecto de las múltiples formas de presión, amenaza y hostigamientos descritos por la jueza Villaseñor.

14. La Comisión considera que la responsabilidad internacional del Estado se produjo por el incumplimiento al deber de garantía en su dimensión de investigación.

15. La CIDH recuerda que tal como indicó en su informe de fondo existen en el caso una serie de indicios sobre una posible vinculación entre agentes estatales y las diversas presiones externas recibidas por la jueza Villaseñor: i) los dos hombres que intentaron allanar su domicilio en junio de 1994 aparentemente eran soldados de acuerdo a la declaración de la señora Villaseñor; ii) el agente de seguridad Miguel Pacheco, el cual fue secuestrado afuera del domicilio de la señora Villaseñor, manifestó que fue interrogado sobre el vínculo que ella tenía con la hermana de Myrna Mack, quien fue asesinada por agentes militares; iii) a inicios de 1997 distintas autoridades estatales, incluyendo al entonces Procurador General de la Nación, habrían criticado la participación de la señora Villaseñor en el proceso relacionado con la no aplicabilidad de la pena de muerte; iv) en marzo de 1999 el Procurador de los Derechos Humanos concluyó que la jueza Villaseñor “viene siendo objeto de amenazas, intimidaciones y coacciones por parte de (...) funcionarios y empleados de diferentes instituciones públicas; v) en mayo de 1999 el entonces fiscal de casos especiales denunció a la señora Villaseñor por actos de corrupción en el marco del proceso seguido por distintas violaciones de derechos humanos al ex Presidente Efraín Ríos Montt; y vi) en octubre de 2001 distintos generales y coroneles de las fuerzas armadas habrían cuestionado el libro de autoría de la jueza Villaseñor relacionado con el asesinato de Myrna Mack. Todos estos indicios no fueron debidamente investigados y desvirtuados por el Estado mediante un esclarecimiento judicial serio y diligente.

16. La CIDH considera que la falta de una respuesta investigativa efectiva por parte del Estado impidió identificar las fuentes de riesgo, contribuir a erradicarlas, e individualizar a los responsables –incluyendo su posible pertenencia o vínculo con agentes estatales– y sancionarlos. La CIDH recuerda que existe un vínculo inescindible entre una debida investigación de las agresiones, amenazas, hostigamientos o intimidaciones que pueda sufrir un juez o jueza, y la desarticulación de las mismas, incluyendo la implementación de medidas de protección que sean realmente idóneas frente a las presiones específicas y sus fuentes, y estima que en el presente caso la falta de investigación se constituyó en un factor que permitió la continuidad y persistencia de presiones externas en contra de la jueza Villaseñor por más de 18 años.

17. La Honorable Corte solicitó a la CIDH referir las razones por las que considera que hay una continuidad o relación entre las distintas amenazas que habría sufrido la jueza Villaseñor y si considera que todos los hechos sucedidos entre 1994 y 2012 debían ser investigados por el Estado.

18. La CIDH estima que los distintos actos de amenazas y hostigamientos pueden obedecer a distintos factores de riesgo, sin embargo del expediente se desprenden indicios suficientes para colegir que estos actos en su conjunto tenían por objeto amedrentar a la víctima y ejercer presiones indebidas en el ejercicio independiente de su actividad judicial. En decir, el hilo conductor que vincula los hechos del presente caso tiene que ver con su relación con la función judicial ejercida por la víctima.

19. Algunos actos de hostigamiento guardan relación con el ejercicio regular de la función judicial de la víctima en el contexto descrito como el plan dirigido a asesinar jueces, incluida ella, del que tomó conocimiento en 1996. Otros se relacionan con la participación de la víctima en

procesos sobre violaciones de derechos humanos, tales como el secuestro y golpiza de su guardia de seguridad quien fue cuestionado sobre la relación de la víctima con la hermana de Myrna Mack. Otros actos de amenazas guardan relación con la publicación del libro sobre el proceso de Myrna Mack, tales como las distintas llamadas telefónicas anónimas, en donde se le amenazó de muerte por dicha publicación. También, otros actos tenían por objeto afectar la integridad personal de su familia para efectos de amedrentarla en sus labores, tales como el intento de secuestro de su hija y las amenazas de muerte a su hermana. Finalmente, la participación de la víctima en procesos de selección de magistrados, sobre todo para la Corte Suprema de Justicia, generó ciertos ataques que ella consideró como afectaciones a su reputación dirigidos a afectar sus posibilidades de ser electa.

20. La CIDH reitera que correspondía al Estado investigar debidamente los hechos, principalmente los hechos de amenazas, tomando en cuenta la actividad que desarrollaba la víctima, y determinar su origen para desarticularlas y evitar la materialización del riesgo en su contra. La Comisión considera que como parte de la debida diligencia requerida en investigaciones sobre violaciones a los derechos de un operador de justicia, la autoridad debe tomar en cuenta la actividad de éste para identificar los intereses que podrían haber sido afectados en su ejercicio jurisdiccional y así poder establecer líneas de investigación e hipótesis del delito¹⁷.

III. La independencia judicial y sus vertientes institucional y funcional

21. La Honorable Corte solicitó a la CIDH indicar si considera que la independencia judicial es un derecho propio del operador de justicia o bien una garantía de las personas que están sometidas a un proceso judicial, o si se trataría de ambas cosas y si considera que la falta de investigación violó derechos de la jueza por afectarse su independencia judicial y como víctima de actos ilícitos.

22. La CIDH recuerda en términos generales que la independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y constituye un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos, pues se traduce en un pilar básico de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de una persona, debiendo garantizarse, inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción¹⁸.

23. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana han indicado que la independencia judicial se refleja en dos dimensiones, la primera institucional o de sistema, y la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los jueces¹⁹.

24. La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales. Cuando no existe independencia en esta faceta se presentan situaciones de subordinación o dependencia a otros poderes o instituciones ajenos a la entidad de justicia que debería ser independiente²⁰.

¹⁷ CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr.236.

¹⁸ CIDH, Informe No. 103/13. Caso 12.816. Adán Guillermo Lopez Lone y otros. Honduras, párr.112.

¹⁹ Ver Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr.122.

²⁰ Ver CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, OEa/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.29, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr.67.

25. Por su parte, la independencia desde el punto de vista funcional o individual se refiere a una serie de condiciones que deben garantizarse a las y los operadores de justicia que les permiten ejercer sus labores de manera independiente en todos los casos que deciden. Esta faceta puede considerarse como un derecho o garantía del juez. Al respecto, a partir del caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador, la Corte IDH indicó que:

La Corte considera pertinente precisar que la violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales de un juez cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el período de su nombramiento. En tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo²¹.

26. Lo anterior ha sido establecido por la Corte Interamericana en caso de destituciones arbitrarias de jueces, indicando que del principio de independencia judicial, se desprenden derechos subjetivos de los jueces y juezas, en lo relevante para dichos casos, el derecho a la estabilidad en el cargo y el estricto cumplimiento de garantías reforzadas en el marco de procesos disciplinarios. En el presente caso, que trata de otro de los corolarios de la independencia judicial – la protección contra presiones externas – la Comisión considera que aplica la misma lógica de análisis, aunque el derecho afectado del operador judicial no necesariamente es la estabilidad en el cargo. En un caso como el presente, las presiones tienen un impacto en otros derechos subjetivos como el derecho a la integridad personal, pues se trata de otras formas de presión vinculadas a amenazas y hostigamientos que afectan tales derechos y activan obligaciones de protección e investigación en cabeza del Estado.

27. De esta manera, la Comisión considera que corresponde a la Honorable Corte determinar que el conjunto de presiones externas que tuvo lugar en el presente caso, vulneró tanto el derecho a la integridad personal de la jueza Villaseñor como las garantías judiciales y protección judicial, todo en relación con el principio de independencia judicial en su vertiente funcional, es decir del derecho de la jueza Villaseñor a la independencia judicial. La Comisión considera que esta caracterización es de crucial relevancia en este caso pues es la que permite visibilizar los móviles y la relación de los hechos ocurridos con la actividad judicial de la víctima.

IV. Relación entre presiones externas a la labor judicial y el ejercicio regular de la libertad de expresión

28. La Honorable Corte solicitó a la CIDH pronunciarse sobre la relación entre presiones externas que podrían afectar la independencia judicial y el ejercicio regular o legítimo de la libertad de expresión. Asimismo, solicitó a la Comisión indicar las razones por las cuales los hechos de este caso no quedarían comprendidos en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

29. Respecto de estas cuestiones, la CIDH recuerda los componentes fundamentales del principio de independencia judicial desde el punto de vista funcional, son: a) el establecimiento de un proceso adecuado de nombramiento y destitución; b) la inamovilidad en el cargo durante el

²¹ Ver Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C no. 266, párr.153. Corte IDH; ver también Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 198.

periodo establecido para su desempeño; y c) la garantía contra presiones externas²². En particular, las presiones externas se refieren a mecanismos ilegítimos para intentar influir en la labor o las decisiones de un operador de justicia mediante presiones, amenazas, intimidaciones, intromisiones directas o indirectas, represalias dirigidas a atacarlos personalmente o a su familia o bien a atacar su estabilidad y futuro profesional²³.

30. Por otra parte, la CIDH recuerda que la libertad de expresión protege el derecho de toda persona de emitir críticas en contra de funcionarios públicos, incluidos las y los operadores de justicia. Los funcionarios públicos están expuestos a un escrutinio más exigente que los particulares, y por consiguiente a mayor crítica del público, tomando en cuenta que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la del debate público²⁴. El control democrático por parte de la sociedad a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual se debe tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por las personas en ejercicio de dicho control democrático²⁵.

31. En su Declaración Conjunta, el Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la CIDH sobre Libertad de Expresión, indicaron que “no se pueden justificar las restricciones especiales a los comentarios sobre tribunales y jueces; la justicia cumple una función pública clave y, como tal, debe estar sometida al escrutinio público”²⁶.

32. La Corte IDH ha indicado que “sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y sufren quebranto el pluralismo y la tolerancia; los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes y, en definitiva, se crea un campo fértil para que arraiguen sistemas autoritarios”²⁷.

33. Tomando en cuenta estos estándares la CIDH estima que, en principio, no existe un escenario de posible colisión entre el derecho de un operador de justicia a estar libre de presiones externas, y el ejercicio de la libertad de expresión de particulares que protege las críticas contra funcionarios públicos ya que como se indicó, la caracterización de presiones externas implica actividades ilegítimas como amenazas, intimidaciones o intromisiones indirectas, las cuales no forman parte del ejercicio regular de expresión. Las presiones externas se refieren a actividades ilegítimas de entidad tal que pueden afectar el derecho subjetivo del operador de justicia a la independencia judicial y otros derechos relacionados, tal como se indicó arriba.

34. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH hace notar que las presiones externas pueden tener distintas manifestaciones y grados de intensidad, y su impacto en la independencia judicial guarda relación directa con la efectiva existencia de garantías y salvaguardas de independencia institucional y funcional tales como la relación del Poder Judicial con otras esferas de poder e

²² CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr.359.

²³ Ver CIDH condena asesinato de jueza en Honduras, 30 de julio de 2013; ver también Corte IDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr.197.

²⁴ CIDH, Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.2/09, 30 de diciembre de 2009, párr.45.

²⁵ Corte IDH. Caso Palmara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr.83; ver también Corte IDH, caso Eduardo Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C núm. 177, párrs. 87-88.

²⁶ Declaración Conjunta del Relator Especial de la ONU sobre la Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la OSCE sobre la Libertad de Prensa y el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión, 2002.

²⁷ Corte IDH, Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr.165.

instituciones estatales, garantías adecuadas en los procesos de nombramiento y destitución y efectivas garantías de estabilidad en el cargo, por lo que corresponde analizar caso por caso las eventuales colisiones entre la libertad de expresión y el derecho a no sufrir presiones externas por parte de un operador de justicia.

35. Específicamente, respecto del caso concreto la Comisión solicita a la Honorable Corte que para efectos de su análisis considere en su conjunto la secuencia prolongada de amenazas, agresiones, hostigamientos e intimidación sufridas por María Eugenia Villaseñor, en su calidad de jueza en Guatemala, en el contexto en que ocurrieron, las cuales fueron indicadas en su informe de fondo. En particular, la CIDH indicó que la señora Villaseñor denunció a través de diversos medios que fue víctima de: i) allanamientos en su domicilio; ii) amenazas de muerte por vía telefónica, mensajes de texto o por personas no identificadas fuera de su domicilio; iii) intento de secuestro a su hija, secuestro a uno de los agentes policiales que resguardaba su domicilio, golpiza a su hermana y fallecimiento de su sobrina producto de una investida de un automóvil; iv) robos de información personal; v) intentos de ingreso a su vehículo, y destrucción de llantas y cable telefónico; y vi) declaraciones y comunicaciones de personas no identificadas denigrando su labor de jueza. La Comisión entiende que sólo el último grupo indicado en este listado podría ser analizado a la luz de la posible colisión con el derecho a la libertad de expresión, lo que, se reitera, debe realizarse caso por caso.

36. En suma, la CIDH considera que las presiones externas en el presente caso deben analizarse de manera conjunta como una secuencia pluriofensiva dirigida a atacar la integridad personal de la víctima y su familia; y a incidir en sus posibilidades de un actuar independiente en los casos bajo su conocimiento.

V. Sobre las medidas cautelares dictadas en el presente caso

37. La Honorable Corte pidió a la CIDH pronunciarse sobre la implementación de las medidas cautelares que la Comisión dictó en el caso.

38. Al respecto la CIDH recuerda que el 25 de julio de 1994 decidió otorgar medidas cautelares a favor de María Eugenia Villaseñor, Mario Salvador Jiménez y Héctor Orellana “a raíz de denuncias sobre seguimientos, amenazas y hostigamiento contra dichos magistrados durante los últimos días, amenazas que estarían relacionadas con procesos judiciales que están bajo su consideración en dicha Corte y que se refieren a derechos protegidos por la Convención Americana”²⁸.

39. La CIDH monitoreó la implementación de las medidas de protección e identificó ciertas deficiencias, las cuales hizo constar en su informe de fondo y reitera algunas de ellas. Inicialmente el Estado designó dos agentes policiales a la víctima sin embargo uno de ellos no contaba con el equipo necesario. Con posterioridad, se le asignaron dos agentes con sus relevos, sin embargo en 1997 se le retiró a dos de ellos. En 1997, la jueza Villaseñor debía costear la alimentación de los dos agentes de seguridad a cargo de la protección de ella y su hija. Sobre este aspecto la CIDH recuerda que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para asegurar la idoneidad y efectividad de los esquemas de protección, lo cual requiere asegurar su adecuado funcionamiento y que no represente una carga desproporcionada para la beneficiaria²⁹.

²⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 16/94, 25 de julio de 1994.

²⁹ CIDH. MC-685-16, Lucila Bettina Cruz y su núcleo familiar respecto de México, 4 de enero de 2018, párr. 35.

40. Adicionalmente, a mediados de octubre de 2001 uno de los guardias de seguridad asignado a la jueza Villaseñor se fue de vacaciones y no fue reemplazado inmediatamente lo cual resultó especialmente grave tomando en cuenta la consistencia y recurrencia de las amenazas en el contexto descrito, sobre todo las vigilancias a las que estaba siendo objeto la señora Villaseñor. Por esta situación, el Procurador de los Derechos Humanos emitió una resolución en 2002 indicando que implicó un riesgo y comportamiento lesivo para la víctima, imputable a la Policía Nacional Civil.

41. La CIDH estimó en su informe de fondo que las falencias en las medidas de protección guardan relación directa con la falta de investigación diligente y oportuna de las denuncias de la jueza Villaseñor. De haberse realizado una investigación efectiva desde las primeras denuncias de la jueza Villaseñor, el Estado hubiera podido diseñar medidas de protección a su integridad personal, acordes con las fuentes específicas de riesgo y presión. Además, se hubiera podido prevenir el impacto en la integridad personal como consecuencia de la continuidad de esta situación por casi dos décadas.

Washington, D.C.
25 de junio de 2018